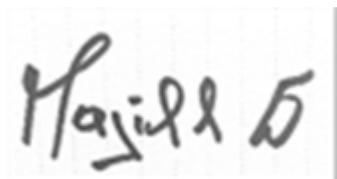


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció oportunamente. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0907

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HESHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA MISMA
DEMANDANTE:	JONNY DAVID LONDOÑO TORO C.C. 1.053.814.968
DEMANDADO:	YURLENY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ C.C. 1.121.867.440
RADICADO:	2022-00124

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Escritura Pública No. 3140 otorgada el 15 de octubre de 2015 en la Notaría Dieciocho de Cali.
- Extracto Bancario del crédito otorgado al señor Jonny David Londoño Toro y expedida por el Banco Caja Social.
- Registros Civiles de Nacimiento de Jonny David Londoño Toro y Yurley Cenaida Cuevas Hernández.
- Registro Civil de Nacimiento de María Antonia Londoño Cuevas.
- Constancia de no Acuerdo por no Conciliación No. 89 expedida el 20 de agosto de 2021 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
- Pantallazos de conversaciones por whatsApp.

- Recibo de caja de fecha 16 de diciembre de 2019 por valor de \$7.304.000 y factura de venta expedida por MACESA MOTOS el 17 de diciembre de 2019 ambos a nombre del demandante.
- Factura expedida por la Comercializadora Mercaldas S.A.
- Factura de venta a nombre del demandante y expedida por CDA CANGURO el 11 de febrero de 2019 por valor de \$135.550.
- Autos de fecha 19 de julio de 2021 y 15 de septiembre de 2021 expedidos por el Juzgado Primero de Familia de Manizales.
- Registro fotográfico (4 imágenes).

No se decreta como prueba testimonial a instancia de la parte demandante la que denomina Desafiliación de la señora Yurleny Caneida Cuevas Hernández del sistema de salud ni audios, por cuanto los mismos no fueron aportados al expediente.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de:

- HERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ.
- ADÍELA TORO CASTAÑO.
- JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRÍGUEZ.
- MARÍA SORANY TORO DE GIRALDO.

DE LA PARTE DEMANDADA

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Escrito de demanda y Auto Interlocutorio 482 proferido el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales a través del cual se inadmite una demanda.
- Constancia de No Acuerdo de conciliación No. 89 del proceso de conciliación No. 187-1008-21 y fechada 20 de agosto de 2021.
- Histórico vehicular de la motocicleta de placa EXZ54F expedida por el Registro Único Nacional de Tránsito el 10 de septiembre de 2021.
- Solicitud de revisión de cuota provisional de alimentos fijada por el Centro Zonal 02 del ICBF de Villavicencio.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de:

- LINA CONSTANZA CUEVAS.
- DIANA MARÍA ROMÁN ARENAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que será absuelto por la parte demandante JONNY DAVID LONDOÑO TORO.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán los señores Jonny David Londoño Toro y Yurley Cenaida Cuevas Hernández, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668787965561539ad7ea47574337b67467bc6c1309177a173d652a9867ecfd6d**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>